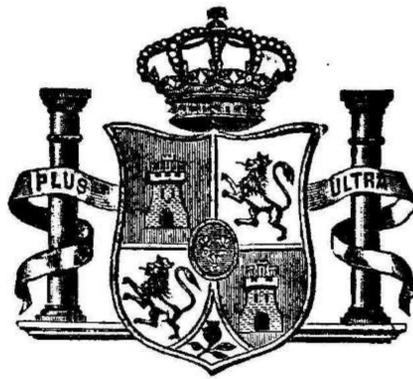


Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS

EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

Ayuntamientos.—1.ª categoría, 30 pesetas.—2.ª categoría, 25.—3.ª categoría, 20.—4.ª categoría, 15.

Juzgados y Juntas administrativas.—15 pesetas.

Particulares.—Año, 40 pesetas.—Semestre, 22.—Trimestre, 12.

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expositos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en libranza del Giro mútuo.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concierne al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 15 de Junio.)

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 140.

Jefatura de Obras Públicas.—Expropiaciones.

Hecho efectivo por el Pagador de Obras públicas de la provincia el libramiento para el pago de las fincas correspondientes al expediente de expropiación del término municipal de Dueñas, instruido con motivo de la construcción del Puente de San Isidro de Dueñas, carretera de Valladolid á Santander, se ha fijado el día 24 del mes actual para que se persone el referido Pagador en dicho punto á fin de hacer entrega á los propietarios interesados de las sumas que les correspondan, en el lugar designado por el Alcalde, con las formalidades pre-fijadas por la ley.

Palencia 15 de Junio de 1914.

El Gobernador,
Luis Martínez Fernández.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REALES DECRETOS.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de Almería y el Juez de instrucción de Gérgal, de los cuales resulta:

Que D. José Andrés Contreras, representado legalmente, formuló ante el referido Juzgado escrito de querrela denunciando á los Concejales que componían el Ayuntamiento de Santa Cruz por haber éstos, al confeccionar la lista electoral de Compromisarios para Senadores, falseado la verdad, incurriendo en la responsabilidad que establece el art. 65 de la ley Electoral vigente. Se afirma en la denuncia, en comprobación de lo expuesto, que sin tener en cuenta lo establecido en el art. 25 de la ley de 8 de Febrero de 1877, obrando arbitrariamente y atendiendo sólo á las conveniencias políticas de los Concejales que han formado las listas, han eliminado á varios contribuyentes que se citan, sustituyéndolos por otros que al pagar menos contribución no tenían condiciones, y se termina después de volver á consignar que los hechos son constitutivos del delito previsto en el citado art. 65, y haciendo uso del derecho que reconocen los artículos 270 y siguientes de la ley de Enjuiciamiento criminal y los 78 y 79 de la ley Electoral, con la súplica al Juzgado de que se sirva admitir la querrela, instruir el correspondiente sumario, practicar las diligencias que se interesan y en su vista procesar á los referidos Concejales y demás que proceda.

Que admitida la querrela é instruido sumario por el Juzgado, y estando éste practicando las demás diligencias por él acordadas, el Gobernador,

de acuerdo con lo informado por la Comisión Provincial, le requirió de inhibición, fundándose:

En que, según se vé claramente por el contenido de los artículos 25, 26 y 27 de la referida ley Electoral, el asunto que motiva el sumario es puramente administrativo, puesto que á la Comisión Provincial corresponde enalzada de los Ayuntamientos resolver acerca de la legalidad de los actos realizados por éstos con motivo de las elecciones de Compromisarios, y que, de todas suertes, es evidente que el conocimiento del Juzgado en este asunto significaría una invasión de la esfera reservada al orden administrativo, existiendo una cuestión previa á resolver por la Administración, y de la que dependería el fallo que los Tribunales de justicia pudieran dictar en su caso:

Que substanciado el incidente, el Juzgado mantuvo su jurisdicción, alegando:

Que á los Tribunales ordinarios compete el castigo y persecución de los delitos, y que esta jurisdicción es siempre improrrogable, según el artículo 8.º de la ley de Enjuiciamiento Criminal; y

En que el delito denunciado de falsedad en las listas electorales, según el art. 63 de la ley Electoral general de 8 de Agosto de 1907, es perseguible por los Tribunales ordinarios desde su origen, sin necesidad de trámite alguno administrativo:

Que el Gobernador, después de oír de nuevo á la Comisión Provincial, y de acuerdo con lo informado por ésta, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido todos sus trámites:

Visto el art. 85 de la ley Electoral de 26 de Junio de 1890, que forma parte del título 6.º de la misma, según el cual:

«La falsedad cometida en documentos referentes á las disposiciones de esta ley, de cualquiera de los modos señalados en el art. 314 del Código Penal, constituye delito de falsedad en materia electoral, que será castigado con las penas establecidas en dicho artículo ó en el siguiente, según el carácter de las personas responsables.

»Igual delito constituirá y con las mismas penas será castigada, cualquiera omisión intencionada en los documentos á que se refiere el párrafo anterior, que pueda afectar al resultado de la elección»:

Visto el art. 5.º adicional de la ley expresada, que establece:

«Las disposiciones del título 6.º de esta ley se aplicarán á los actos ú omisiones que puedan tener lugar con motivo de las elecciones de Senadores y en relación con las disposiciones de la ley que las regula»; y

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que el presente conflicto jurisdiccional se ha suscitado con motivo de querrela criminal formulada contra los individuos que componen el

Ayuntamiento de Santa Cruz por no haber incluido en la lista de votantes de Compromisarios para Senadores á vecinos contribuyentes que pagan mayor cuota que aquéllos por quien han sido sustituidos, falseando con ello á la verdad.

2.º Que de resultar ciertos los hechos denunciados, pudieran revestir delito previsto en el Código Penal, cuya averiguación y castigo corresponde exclusivamente á los Tribunales del fuero común.

3.º Que por lo expuesto, no existe en el presente caso cuestión alguna previa que deba resolver la Administración y de la cual dependa el fallo que en su día hubiesen de dictar los Tribunales de justicia; y

4.º Que no se está, por lo tanto, en ninguno de los casos en que, por excepción, pueden los Gobernadores suscitar competencias en los juicios criminales.

Conformándome con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en declarar que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en Palacio á primero de Junio de mil novecientos catorce.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Eduardo Dato.

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de la provincia de Tarragona y el Juez de instrucción de Montblanch, de los cuales resulta:

Que el Delegado de Hacienda de Tarragona remitió al Juzgado una certificación expedida por la Tesorería, en la que se inserta un informe y consiguiente acuerdo, de conformidad con dicho Delegado, declarando responsables de la cantidad de 4.197 pesetas 99 céntimos á los Alcaldes y Depositarios que fueron de Sarreal, D. Juan Padseny Potán, D. Daniel Gine Sierra, D. Miguel Talavere Farré, D. Florencio Martín Fabregat y D. Jaime Magre Charroso, por haber ordenado pagos los Alcaldes con cargo al 66 por 100 de los ingresos municipales, que había sido embargado por la Hacienda, y no haber retenido ni formalizado los Depositarios las expresadas cantidades, añadiéndose en dicha certificación que interpuesta reclamación por los interesados contra la citada responsabilidad, se resolvió por el Delegado desestimar la reclamación.

Que incoado sumario y practicadas varias diligencias, el Gobernador de la provincia de Tarragona, de acuerdo con lo informado por la Comisión Provincial, requirió de inhibición al Juzgado, fundándose;

En que los Ayuntamientos responden *in solidum* de las cantidades efectivamente recaudadas y no entregadas al Tesoro, y sólo son responsables los Concejales de su importe en el caso de que no acordasen los medios legales de recaudar el impuesto:

Que aun á ser procedente la responsabilidad personal de los Conce-

jales, ésta es siempre administrativa y jamás puede alcanzar á la comisión del delito de malversación de caudales públicos, con arreglo á los preceptos del capítulo 28 del Reglamento de 30 de Agosto de 1896, á menos que en el procedimiento para la exacción se hubiese cometido alguna extralimitación legal:

Que aun respecto del procedimiento administrativo, para declarar la expresada responsabilidad, es indispensable guardar las fórmulas y trámites consignados en los Reglamentos vigentes, y la Administración es la que tiene que declarar si se han cumplido ó no dichos trámites y fórmulas, quedando patente en el presente caso una cuestión previa que ha de decidir la Administración antes de proceder por la vía judicial.

El Gobernador citaba además el artículo 233 del Reglamento para la exacción del impuesto de Consumos, el 45 de la ley de 11 de Julio de 1887 y el 27 de la ley de Presupuestos de 28 de Julio de 1898:

Que substanciado el incidente, el Juez dictó auto declarando haber lugar á la inhibición solicitada, é interpuso apelación, la Audiencia dictó otro auto revocando el anterior y sosteniendo la competencia de la jurisdicción ordinaria, alegando que el hecho denunciado reviste caracteres de delito y cae bajo la sanción del Código Penal, ya se considere, como estima la Delegación denunciante, como constitutivo de un delito de estafa, por haber dispuesto los inculcados á sabiendas de una cantidad que les constaba debían ingresar en la Caja del Tesoro, ya se considere como constitutivo de un delito de malversación de caudales públicos, por haber destinado los denunciados á otros fines las sumas embargadas:

Que tampoco es de estimar exista en el presente caso cuestión previa alguna á resolver, por cuanto es de la competencia de los Delegados de Hacienda declarar la responsabilidad de aquellos funcionarios que habiendo sido requeridos para que retuvieran y entregasen á la Caja del Tesoro el 66 por 100 de unos ingresos embargados á las resultas de un débito dejaren de hacerlo, destinándolo á otros fines:

Que el Gobernador, de acuerdo con lo nuevamente informado por la Comisión Provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 2.º de la ley Orgánica del Poder judicial, según el cual:

«La potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, corresponderá exclusivamente á los Jueces y Tribunales:

Visto el capítulo 10, título 7.º, libro 2.º del Código Penal:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios cri-

minales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando, en virtud de la misma ley, deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que el presente conflicto jurisdiccional se ha promovido con motivo de la causa seguida en virtud de denuncia del Delegado de Hacienda de la provincia de Tarragona contra varios Alcaldes y Depositarios que han sido del Ayuntamiento de Sarreal, por haber ordenado pagos con cargo al 66 por 100 de los ingresos municipales que había sido embargado por la Hacienda.

2.º Que este hecho pudiera constituir delito de malversación de caudales públicos, cuya averiguación, definición y castigo corresponde exclusivamente á los Tribunales de justicia.

3.º Que la Administración no tiene, en el presente caso, cuestión alguna previa que resolver, por no tratarse de la inversión de fondos municipales, sino de cantidades independientes de los mismos y que corresponden al Tesoro, siquiera esté el Ayuntamiento encargado de su recaudación.

4.º Que por lo expuesto, no se está en ninguno de los casos en que, por excepción, pueden los Gobernadores suscitar competencias en los juicios criminales.

Conformándome con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en declarar que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en Palacio á primero de Junio de mil novecientos catorce.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Eduardo Dato.

(Gaceta del día 10 de Junio.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.

REALES ÓRDENES.

Por el Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes se comunica á este de la Gobernación la Real orden siguiente:

«Excmo. Sr.: A propuesta de la Inspección general de Primera enseñanza,

»S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se dirija este Ministerio al de su digno cargo significándole la necesidad y la conveniencia de que se publique una orden circular de carácter general, recomendando á los señores Gobernadores civiles que recuerden á los Alcaldes el deber en que se hallan de no permitir el traslado de las Escuelas á otros locales sin previo informe de la Inspección de Primera enseñanza de la provincia, como determina el apartado 10 del artículo 19 del Real decreto de 5 de Mayo último, reorganizando la Ad-

ministración provincial y local de Primera enseñanza.»

De Real orden lo traslado á V. S. para su conocimiento y exacto cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Junio de 1914.—Sánchez Guerra.—Señor Gobernador civil de....

El Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes dirige á este de la Gobernación la Real orden siguiente:

«Excmo. Sr.: Vista la instancia de los Maestros de Sección de las Escuelas prácticas graduadas anejas á la Normal de Soria, reclamando que el Ayuntamiento les facilite casa habitación ó, en su defecto, una cantidad igual á la que perciben por tal concepto los demás Maestros de aquella capital:

Resultando que en tiempo oportuno, durante los dos años últimos, los recurrentes, fundándose en la Real orden de 22 de Mayo de 1912 y Orden de la Dirección general de 20 de Junio del mismo, solicitaron del Ayuntamiento el emolumento de casa habitación, y no obstante haber recurrido enalzada al Gobernador civil y haber puesto la Inspección los medios conducentes para que fuesen reconocidos esos derechos y abonados tales haberes, el Ayuntamiento no adoptó acuerdo alguno sobre dicha petición:

Resultando que habiendo acudido los interesados en Diciembre próximo pasado á la Junta municipal de asociados, ésta denegó la reclamación de referencia alegando que el contribuyente está muy recargado, que el Ayuntamiento no está obligado á satisfacer por personal y material más atenciones que las que están consignadas en el presupuesto municipal de 1901 y que no son de aplicación para el caso las disposiciones que citan los reclamantes:

Resultando que la Inspección informa que procede estimar la reclamación, por hallarse ajustada á lo legislado, y toda vez que el Ayuntamiento de Soria dedica á la enseñanza primaria particular cantidades no obligatorias:

Considerando que la Orden de 20 de Mayo del propio año, por la que se reconoce el derecho de casa habitación á los Auxiliares elevados á la categoría de Maestros independientes, es aplicable á todos los Auxiliares Maestros de Sección de las Escuelas anejas á las Normales é Institutos,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha resuelto estimar la instancia de los interesados, declarando que el Ayuntamiento de Soria, como todos los demás, vienen obligados á proporcionar á los Maestros desdoblados y á los de Sección de las Escuelas graduadas, sean ó no anejas á las Normales, casa decente y capaz, ó en su defecto, una indemnización equivalente á la que perciben los demás Maestros de las respectivas poblaciones é interesar de ese Ministerio de su digno cargo ordene á los

Gobernadores civiles no aprueben ningún presupuesto municipal en el que no se halle consignada cantidad suficiente para la referida atención.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos.»

Lo que de Real orden traslado á V. S. para su conocimiento y exacto cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Junio de 1914.—Sánchez Guerra.—Sr. Gobernador civil de....

Por el Ministerio de la Guerra se comunica á este de la Gobernación la Real orden que sigue:

«Excmo. Sr.: Debiendo satisfacerse por los fondos municipales los socorros diarios de 50 céntimos de peseta que corresponden á los reclutas útiles condicionales no hospitalizados, que así sean declarados por las Comisiones mixtas durante el período de observación médica en las zonas de reclutamiento, según lo preceptuado en el art. 129 de la vigente Ley, y no pudiendo éstas anticipar dicho devedgo, por no disponer de los fondos necesarios, puesto que en el presupuesto de Guerra tan sólo se consigna la cantidad de 30.000 pesetas para socorros y hospitalidad de los reclutas que encontrándose en esa situación sean declarados definitivamente útiles, ratificando este concepto la Real orden circular de 31 de Julio último; y

Considerando que es de ineludible necesidad el abono diario de los socorros de referencia, en evitación de perjuicios á los interesados, y aun de cualquier contingencia local á que pudiera dar lugar el que no fueran oportunamente socorridos,

El Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer se signifique á V. E. la necesidad de que por ese Departamento se ordene á los Ayuntamientos ó Diputaciones que faciliten diariamente los socorros de todos los reclutas útiles condicionales, á reserva de ser reintegrados por las zonas, de los correspondientes á los que resulten definitivamente útiles, ó bien que dichas entidades entreguen á las mismas, con la anticipación necesaria, una cantidad para facilitar dichos socorros, proporcional al número de reclutas así clasificados que les manden las Comisiones mixtas de las Diputaciones y en relación con el tiempo que han de permanecer en observación, á reserva de que liquiden las zonas con la entidad que hubiera anticipado los fondos tan pronto como termine el período de observación médica y pueda conocerse por su resultado cuáles son definitivamente útiles y cuáles inútiles, y, por consiguiente, el gasto en firme que á cada entidad correspondiera satisfacer.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos.»

De Real orden lo traslado á V. S. para que dé las órdenes oportunas para el exacto cumplimiento de lo interesado en la Real disposición transcrita. Dios guarde á V. S. muchos

años. Madrid 8 de Junio de 1914.—Sánchez Guerra.—Señores Gobernadores civiles de todas las provincias.

(Gaceta del 9 de Junio).

MINISTERIO DE ESTADO.

EXPOSICIÓN.

SEÑOR: Con alto espíritu de justicia quiso el Real decreto de 14 de Mayo del año pasado repartir equitativamente, entre los funcionarios de las carreras diplomática y consular, los sacrificios que llevan consigo determinados puestos de las mismas. A este fin, dispuso que para llegar á la categoría de Jefe, en Europa ó en el Ministerio, fuese preciso haber prestado dos años, por lo menos, de servicios en algún punto de América, Asia ú Oceanía, y, al mismo tiempo, concedió á los funcionarios que llevasen sirviendo en aquellos países más de dos años y medio, derecho preferente para ocupar una vacante en Europa ó en el Ministerio. Ninguna mención hace el citado Real decreto respecto de Africa, y aunque esta omisión se debió indudablemente á la consideración de no limitar en este punto las facultades discrecionales del Gobierno de V. M. para disponer en aquel Continente de personal dotado de condiciones especiales, personal necesario para la administración de los territorios coloniales y del protectorado en Marruecos, el silencio que el Real decreto guarda sobre este punto no autorizaría una interpretación extensiva de sus disposiciones que, aun admitidas, no bastaría para salvar las dificultades que origina la aplicación en general de las mismas.

Porque si se suman los requisitos que el Real decreto impone para la provisión de vacantes á los que venían ya establecidos en la Ley y Reglamentos de las carreras diplomática y consular respecto al tiempo de servicios en el extranjero, en relación con los prestados en el Ministerio, así como sobre el límite del tiempo que fijan para el desempeño de los cargos en la Administración central, y se añaden, á los efectos naturales de los ascensos y de otras causas de vacantes, el personal relativamente reducido á que han de aplicarse, queda sujeto á un mecanismo complicado é inflexible. Este resultado, aparte de los perjuicios que se irrogan á los derechos creados al amparo del régimen anterior y del notable gasto y no menor pérdida de tiempo que produce el constante movimiento del personal, consideraciones no desatendibles, pero no suficientes quizás para la modificación de esa Real disposición, perturba de modo visible los servicios, los cuales se ven automáticamente privados de la asistencia del personal apto para cada uno de ellos, y por el período estrecho y limitado en que han de desenvolverse esas prescripciones, se hace imposible preparar con tiempo un número suficiente de funcionarios que reemplacen á los que, por ministerio del citado Decreto, deben cesar en sus actuales puestos.

Por no citar más que un ejemplo de estos efectos, baste decir que con la aplicación del Decreto no es posible hoy destinar á las Secciones de Colonial y de Marruecos de este Ministerio al personal que en los asuntos de Africa ha adquirido la práctica y la experiencia especial para esos servicios, ni siquiera conservar el que hoy existe, á medida que le correspondiera ascender, pues estas plazas han de

darse con preferencia á los que se encuentran sirviendo en América, Asia ú Oceanía, ajenos por completo á cuanto se relaciona con los intereses de la Nación en el Continente africano.

Impónese, pues, á juicio del Ministro que suscribe, estudiar el medio de armonizar los intereses del Estado con la justicia que debe presidir al reparto de las obligaciones entre el personal de las carreras diplomática y consular, y á este fin opina el Ministro que suscribe que convendría suspender la aplicación del Real decreto de 14 de Mayo de 1913, con lo cual se lograría el doble objeto de dar un margen de tiempo para que se fuera preparando la adaptación de los escalafones del nuevo régimen y de permitir que por una Comisión competente, y oyendo si fuera preciso la autorizada opinión del Consejo de Estado, se preparara un proyecto de ley en que se reformase la legislación vigente en el sentido de las mejoras que se trata de implantar.

A estos efectos, el Ministro que suscribe tiene la honra de proponer á V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 28 de Mayo de 1914.—SEÑOR: A L. R. P. de V. M., Salvador Bermúdez de Castro.

REAL DECRETO.

A propuesta de Mi Ministro de Estado,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se suspende la aplicación del Real decreto de 14 de Mayo de 1913, relativo á los funcionarios de las carreras diplomática y consular.

Art. 2.º Se nombrará por el Ministerio de Estado una Comisión para estudiar la forma de llevar á la práctica el pensamiento que informó al Real decreto citado y emitir su dictamen, que servirá de base á un proyecto de ley que se presentará oportunamente á las Cortes.

Dado en Palacio á veintiocho de Mayo de mil novecientos catorce.—ALFONSO.—El Ministro de Estado, Salvador Bermúdez de Castro.

(Gaceta del día 6 de Junio).

MINISTERIO DE HACIENDA.

Dirección general de lo Contencioso del Estado.

Visto el expediente instruido á instancia de D. Venancio Ruano y Ruiz de Vallejo, solicitando como Administrador del Colegio de Doncellas de Nuestra Señora de los Remedios, establecido en Toledo y en favor del mismo, exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas:

Resultando que el Colegio fué fundado por el Cardenal Martínez Siliceo, en escritura que pasó ante el Escribano Juan Sánchez de Canales, el 25 de Octubre de 1551, habiéndose regido por las Constituciones que ordenó el mismo fundador en 9 de Mayo de 1557, ante el Notario Apostólico D. Diego de Barroso, hasta que por concordia entre los compatronos, que lo son S. M. el Rey y el Excelentísimo Sr. Arzobispo de Toledo, se dictó para el régimen del Colegio un Reglamento, inserto en escritura de 17 de Junio de 1872, ante el Notario de esta Corte D. Vicente Calleja Sanz:

Resultando que el objeto de la insti-

tución es proporcionar alimento, vestido y educación á cierto número de doncellas naturales del Arzobispado de Toledo, prefiriendo las de mayor pobreza y más caracterizada piedad, se reserva seis plazas que han de ocupar parientas del fundador, siendo en todas cargo de la fundación «asistir-las en sus enfermedades, tanto dentro del Colegio como fuera de él si la salida es necesaria para su curación, costearlas también, en su caso, un entierro decoroso, y dotar, con la cantidad que los recursos de la fundación permitan cuando hayan de tomar estado de matrimonio, pero entendiéndose que si fallecen sin dejar descendencia legítima, revertirán al Colegio las dos terceras partes de la dote recibida», añadiéndose, por último, en el Reglamento, que «cada colegiala hará una labor para el Colegio y podrá usar de las demás, para donar-las ó venderlas para cosas honestas y convenientes, con intervención directa de la Rectora».

Resultando que la fundación ha sido clasificada de beneficencia particular por Real orden de 19 de Junio de 1863:

Considerando que el art. 193, párrafo 9.º del Reglamento de 20 de Abril de 1911, conforme con el artículo 4.º de la ley de 29 de Diciembre de 1910, concede exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas á las instituciones de beneficencia gratuita, mediante declaración especial en cada caso y previa presentación de los documentos en la misma disposición determinados:

Considerando que la ley de 24 de Diciembre de 1912, en su artículo 1.º, apartado F, otorga igual exención en favor de los bienes que de una manera directa é inmediata, sin interposición de personas, se hallen afectos ó adscritos á la realización de un objeto benéfico de los enumerados en el art. 2.º del Real decreto de 14 de Marzo de 1899:

Considerando que una y otra exención alcanzan á la institución objeto de este expediente; que ha presentado cuantos documentos exige la disposición reglamentaria citada, y constituye una verdadera fundación para el cumplimiento de fines exclusivamente benéficos:

Considerando que la circunstancia de que las colegialas hayan de realizar una labor en beneficio del Colegio, no es obstáculo para que la exención se conceda, con arreglo á la doctrina establecida de conformidad con el dictamen del Consejo de Estado en Reales órdenes de 3 de Febrero de 1912, 18 de Noviembre de 1913 y 19 de Enero de 1914:

Considerando que esta Dirección general, por delegación del Ministro de Hacienda, tiene competencia para resolver en el expediente, conforme á la Real orden de 21 de Octubre último,

Esta Dirección general ha acordado declarar exentos del impuesto so-

bre los bienes de las personas jurídicas pertenecientes al Colegio de Doncellas de Nuestra Señora de los Remedios, fundado en Toledo por el Cardenal Martínez Siliceo.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Abril de 1914.—El Director general, Antonio Fidalgo.—Sr. Delegado de Hacienda en Toledo.

DIRECCION

DE LOS ESTABLECIMIENTOS PROVINCIALES DE BENEFICENCIA.

Anuncio.

Desde el 20 de los corrientes, de nueve de la mañana á dos de la tarde, se abrirá el pago de las mensualidades de Marzo y Abril de 1914 para las amas de cría externas que lactan ó tienen á su cuidado niños procedentes de estos Establecimientos. También se pagarán las pensiones de lactancia concedidas á niños de particulares y los socorros á domicilio de los mismos meses.

Debiendo reintegrarse á la Excelentísima Diputación los descubiertos de las nóminas de amas externas, pensiones de lactancia y socorros á domicilio de 1913, se avisa á los interesados que se presenten á hacerlos efectivos, en la inteligencia de que de no presentarse en el plazo de un mes, á contar desde la publicación de este anuncio, se entenderá que renuncian sus derechos.

Por tanto ruego á los Sres. Alcaldes de las respectivas localidades lo hagan saber á los interesados.

Palencia 10 de Junio de 1914.—El Director accidental, César Gusano.

Juzgados.

Saldaña.

Edicto.

Don Mateo Moro de la Fuente, Juez municipal de esta villa.

Hago saber: Que el día nueve del próximo Julio y hora de las cuatro de su tarde tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado primera subasta del inmueble que se dirá, embargado como de la propiedad de Atanasio Minguez Gómez, vecino de Villarrabé, en demanda de juicio verbal civil que le promovió el Procurador Sr. Gallego, en representación de D.^a Casilda Sanjuán.

Bienes objeto de subasta.

Una casa en el casco del pueblo de Villarrabé, en la calle del Pozo, consta de alto y bajo, con pajar, cuadra, hornera y patio correspondiente; mide una extensión superficial de doscientos cuatro metros cuadrados próximamente; linda derecha entrando con patio de herederos de Eustoquia Escudero, izquierda con pajar y patio de herederos de Diego Mota, espalda con casa de Antonio Escudero y frente dicha calle; tasada en seiscientas cincuenta pesetas.

Advertencias.

Se advierte que para tomar parte

en la subasta deberán los licitadores consignar previamente una cantidad igual por lo menos al diez por ciento del valor del inmueble que sale á subasta; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo y que no existen títulos de propiedad.

Dado en Saldaña á trece de Junio de mil novecientos catorce.—Mateo Moro.—P. S. M., Gregorio del Valle.

Ayuntamientos.

Castrillo de Onielo.

Terminados los apéndices al amillaramiento y registro fiscal de edificios y solares de este término que han de servir de base para la formación de los respectivos repartos contributivos correspondientes al próximo año 1915, se hallan de manifiesto al público por término de quince días para oír reclamaciones en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Castrillo de Onielo 7 de Junio de 1914.—El Alcalde, Amando Marirrodiga.

Carrión de los Condes.

Los apéndices al amillaramiento de la riqueza rústica, pecuaria y urbana de esta ciudad para el año de 1915, se hallan terminados y expuestos al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de quince días con el fin de que puedan ser examinados por los interesados y presentar las reclamaciones que crean pertinentes.

Carrión de los Condes 13 de Junio de 1914.—El Alcalde, Darío N. Castelo.

Pozuelos del Rey.

El día dieciseis del actual y hora de once de su mañana tendrá lugar en pública subasta el arrendamiento del campo del término de Pozuelos del Rey en la Casa Consistorial del mismo, bajo las condiciones estipuladas en el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento; consta de grandes extensiones de terreno, buen espigadero y grandes y extensas praderas, susceptibles de mantener cuatrocientas cabezas de ganado lanar sin necesidad de mantenerlas en invierno.

Pozuelos del Rey 13 de Junio de 1914.—El Alcalde, Gumersindo Fernández.

Nestar.

El apéndice al amillaramiento por el concepto de rústica y pecuaria que ha de servir de base al repartimiento para 1915, se halla terminado y expuesto al público por término de quince días en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante los cuales pueden examinarle los interesados y hacer contra él las reclamaciones que les convengan.

Nestar 13 de Junio de 1914.—El Alcalde, Ildefonso Alvarez.

Villamoronta.

Formados por el Ayuntamiento y Junta pericial de esta villa los apéndices al amillaramiento de la riqueza rústica, pecuaria y urbana para el próximo año de 1915, se hallan de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de quince días, durante los cuales podrán examinarlos los contribuyentes en ellos comprendidos y cuantas personas lo deseen y formular en contra las reclamaciones que estimen convenientes, pues transcurrido dicho plazo no se admitirá ninguna.

Villamoronta 13 de Junio de 1914.—El Alcalde, Constancio Quijano.

Herrera de Valdecañas.

Terminados los apéndices de rústica y urbana que han de servir de base á las riquezas contributivas en el año de 1915, quedan expuestos al público por espacio de quince días en la Secretaría de este Ayuntamiento para que sean examinados y entablar las reclamaciones que contra los mismos crean oportunas.

Herrera de Valdecañas 12 de Junio de 1914.—El Alcalde, Anastasio del Val.

Respanda de la Peña.

Formados los apéndices al amillaramiento de la riqueza rústica, pecuaria y urbana para el año de 1915, se hallan expuestos al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de quince días, durante este plazo pueden examinarlos los contribuyentes y formular las reclamaciones que crean oportunas, transcurrido sin verificarlo no serán oídas.

Respanda de la Peña 12 de Junio de 1914.—El Alcalde, Ambrosio Peláz.

Boada de Campos.

Terminados los apéndices al amillaramiento de la riqueza rústica, pecuaria y edificios y solares de este distrito que han de servir de base á los repartimientos que se formen para el año de 1915, quedan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días para oír reclamaciones, pasado dicho plazo no se admitirá ninguna.

Boada de Campos 9 de Junio de 1914.—El Alcalde, Cesáreo Alonso.—El Secretario, Florentino Rodríguez.

Becerril del Carpio.

Los apéndices al amillaramiento de las riquezas rústica y pecuaria y de edificios y solares de este distrito, base para los repartimientos de 1915, se hallan terminados y expuestos al público por término de quince días en la Secretaría de este Ayuntamiento al objeto de oír las reclamaciones que contra los mismos se presenten, advirtiéndose que pasado dicho plazo no se admitirá ninguna.

Becerril del Carpio 13 de Junio de 1914.—El Alcalde, Pedro Rodríguez.

Amayuelas de Abajo.

Por renuncia del que la desempeñaba, se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento, dotada con el sueldo anual de 500 pesetas, pagadas de fondos municipales por trimestres vencidos.

Los aspirantes á dicha plaza que se encuentren adornados de los requisitos que establece el art. 123 de la ley Municipal presentarán sus solicitudes dirigidas á esta Alcaldía dentro del término de quince días, á contar desde la inserción del presente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Amayuelas de Abajo 13 de Junio de 1914.—El Alcalde, Rogelio de la Fuente.

Moratinos.

Formados por las Juntas respectivas los apéndices de las riquezas rústica y urbana de este distrito municipal, base de la derrama contributiva para el año de 1915, se hallan expuestos al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de quince días para que los contribuyentes puedan examinarlos y presentar las reclamaciones que observen si lo estiman oportuno.

Moratinos 10 de Junio de 1914.—El Alcalde, Juan Domínguez.

Calzadilla de la Cueva.

Los apéndices al amillaramiento de la riqueza rústica y pecuaria y al registro fiscal de edificios y solares de este término, base de los respectivos repartimientos de la contribución para el año próximo de 1915, estarán expuestos al público en esta Secretaría por término de quince días, contados desde el siguiente á la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia con el fin de que puedan ser examinados por los contribuyentes y presentar las reclamaciones que juzguen pertinentes á su derecho.

Calzadilla de la Cueva 13 de Junio de 1914.—El Alcalde, Luís Gonzalo.

BANCO DE ESPAÑA.

SUCURSAL DE PALENCIA.

Habiéndose extraviado el resguardo de depósito voluntario transmisible en efectivo, núm. 1.419, por pesetas 6.000, constituido en 17 de Noviembre de 1913, á favor de D. Miguel Niño Rueda, se anuncia al público por segunda vez para que el que se crea con derecho á reclamar lo verifique dentro del plazo de dos meses, á contar desde la fecha de la primera inserción de este anuncio en la *Gaceta de Madrid* y BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, según determinan los artículos 6.º y 28 del Reglamento y 58 de las Instrucciones del Banco de España; advirtiéndose que transcurrido dicho plazo sin reclamación alguna, la Sucursal expedirá el correspondiente duplicado de dicho resguardo, anulando el primitivo y quedando exenta de toda responsabilidad.

Palencia 5 de Junio de 1914.—El Secretario, Manuel López Miranda.

Imprenta de la Casa de Expositos y Hospicio provincial.